



Recomendación 24/2018.

Casos de actos de tortura psicológica durante la detención de dos personas y una de ellas en razón de género, por ser mujer.

Autoridad responsable

Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del municipio de Monterrey.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a la libertad (detención arbitraria)
Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al ejercer en su perjuicio conductas que conllevan a la violencia de género

Monterrey, Nuevo León a 29 de noviembre de 2018.

Presidente Concejal Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Señor Presidente:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-640/2017** y su acumulado **CEDH-641/2017** relacionadas con las quejas planteadas por la **señora V1** y el **señor V2** (en lo sucesivo también **personas peticionarias**), por las violaciones a sus derechos humanos que sufrieron por parte de **policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del municipio de Monterrey**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica¹; además de garantizar en todo momento, la protección de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de las **personas peticionarias** en el trámite de la carpeta judicial número ***** , sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

En fecha 01 de agosto de 2017, las **personas peticionarias** plantearon quejas ante esta **Comisión Estatal**, de las cuales en esencia se advierte lo siguiente:

A las 14:00 horas del día 25 de marzo de 2017, al salir de una tienda departamental, ubicada en el centro de Monterrey, Nuevo León, personal de la tienda le solicitó a la **señora V1** la revisión de su bolsa personal, ante el reporte de un faltante de algunas prendas; una vez, hecho lo anterior, se retiró del lugar. En ese momento, le marcó a su padre, el **señor V2** para que pasara por ella mientras caminaba al punto donde se encontrarían.

Sin embargo, antes de encontrarse con su padre, fue alcanzada por parte del personal de la misma tienda departamental, quienes de nueva cuenta le solicitaron otra revisión de sus pertenencias, negándose a la misma, por lo cual, discutieron alrededor de diez minutos, ya que era señalada de robo por parte del personal de la tienda, en ese acto le hizo mención a su padre de la situación y se subió al vehículo de éste.

Una vez arriba del vehículo, se acercó un policía del municipio de Monterrey, el cual apuntó con un arma al **señor V2** y lo tomó del cuello para bajarlo del vehículo y llevarlo a la unidad de policía; en ese mismo momento, una mujer policía, bajó del vehículo a la **señora V1**, sujetándola del brazo derecho para interrogarla respecto al robo del cual era acusada.

Después de haberles colocado los candados de mano (esposas), tanto el **señor V2** como la **señora V1**, fueron llevados en patrullas diferentes debajo del puente ubicado sobre la avenida Constitución a la altura de la avenida Félix U. Gómez; ahí bajaron a ambas personas para agredirlas.

En ese lugar, un elemento de la policía municipal, con la palma de la mano, le proporcionó golpes en la cabeza a la **señora V1**, mientras le decía "vas a valer pendeja", sujetándola del cabello y rociándole un gas sobre el rostro por parte de una policía del sexo femenino, minutos después pudo observar que un policía golpeaba a su papá, y ante tal situación, gritó que lo dejara, en respuesta el policía de sexo masculino, se acercó a ella y le propinó dos golpes, con el puño, en el costado izquierdo, mientras la subía de nuevo a la unidad de policía.

Al **señor V2** le propinaron golpes en el estómago y cabeza mientras era interrogado "para quién trabajabas", "quién es tu jefe", como no contestó le arrojaron un gas en el rostro y lo sujetaron del cuello para asfixiarlo, hasta que al ver que perdía el conocimiento lo soltaron. Luego, lo levantaron de las esposas, lo pusieron sobre la patrulla y le propinaron golpes en los muslos con las rodillas, le preguntaron de nuevo "quién era su jefe", en ese momento, escuchó a su hija que decía que ya no lo golpearan y el policía que lo golpeó se dirigió con ésta, pero no pudo ver lo que le hizo a su hija a causa del gas. Regresó ese elemento, lo subió a la caja de la patrulla y le dio dos rodillazos en el abdomen.

Pasado lo anterior, de nueva cuenta la policía municipal regresó a ambas personas detenidas al lugar donde se había materializado la privación de la libertad, para después trasladarlas en una misma patrulla al Centro de Orientación y Denuncia (CODE) ubicado en el Parque Alamey.

Una vez en el patio de ese lugar, descendieron ambas personas detenidas de la unidad, primeramente, el **señor V2** y después la **señora V1**.

En ese lugar, tres elementos que acompañaban al **señor V2**, lo golpearon en los costados de los muslos de sus piernas con las rodillas, toda el área del abdomen y parte del pecho con el puño cerrado. Con el dorso de la mano lo golpearon en la garganta y con la palma de la mano abierta en las mejillas de lado izquierdo y derecho, por aproximadamente media hora.

Luego, lo amenazaron que, si hablaba en relación a las agresiones que sufrió, lo iban a desaparecer. Una vez lo anterior, lo llevaron ante el personal del Ministerio Público.

Al bajar la **señora V1**, en el recorrido a las oficinas, un elemento masculino la golpeó en la cara con la mano abierta y le dijo "que miras pendeja, quédate callada", en ese momento de nueva cuenta le rociaron gas en la cara, colocándose un policía detrás de ella para tomarla del cabello e inclinarla hacia adelante mientras le decía "quieres que te coja aquí culera" para después darle un golpe con la mano abierta en la cara; otro policía le metió la mano dentro de su pantalón y arriba de su ropa interior, tocándole los glúteos, diciéndole "si hablas te voy a desaparecer, hay gente en Topo Chico que te esperan, adentro te van a meter la verga".

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio de las **personas peticionarias**:

1. Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

Toda persona detenida o retenida deberá ser llevada, sin demora, ante la autoridad correspondiente autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales. Al respecto, se considerará para el presente análisis y estudio, la versión de la autoridad municipal emitida mediante el Informe Policial Homologado².

Las **personas peticionarias** fueron detenidas, en la calle Leona Vicario, en el Centro del municipio de Monterrey, Nuevo León, a las 14:22 horas del día 25 de marzo del año 2017, por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vidalidad de Monterrey**. Las detenciones fueron consecuencia de una denuncia de robo, por lo que, las personas privadas de su libertad fueron puestas a disposición del Centro de Orientación Y Denuncia "CODE Monterrey 3 Alamey"³ ubicado en las instalaciones del parque Alamey, en el municipio de Monterrey³, Nuevo León, a las 15:47 horas de la fecha citada.

Por lo anterior, se tiene que la autoridad municipal demoró 1:30 horas en la puesta a disposición; cabe destacar, que la distancia aproximada entre

² Informe con número **D1**, primer respondiente **A1** y **A2**, policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vidalidad de Monterrey.

³ Mariano Arista S/N entre las calles Ladrón Guevara y avenida Los Ángeles, colonia del Norte, Monterrey, Nuevo León.

esos el lugar de detención y las oficinas del CODE en mención, es de 6.7 kilómetros⁴.

Al respecto, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por los factores o circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, así como los aspectos de seguridad⁵, entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las **personas peticionarias**.

Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de su libertad⁶. La Corte Interamericana en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, determinó que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.

Por lo anterior, resulta importante atender el presente caso, a la luz del orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal; replicados en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en específico el artículo 131, fracción VI⁷, que determina las atribuciones de la policía municipal.

⁴ Informe con número **D1**, primer responsable **A1** y **A2**, policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vigilancia de Monterrey.

⁵ PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV. Material(s): Constitucional. Tesis: 11.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁷ "VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El Protocolo Nacional de Actuación “Primer Respondiente”, al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

Conclusiones.

En atención a lo anterior, se tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de la **señora V1** y el **señor V2**, al haber sido objeto de una detención arbitraria, por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León**; ante la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público que debía de ejercer el control de la detención inmediatamente de sucedida la detención. Sirve de fundamento, lo previsto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 131, fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).

Las **personas peticionarias**, al momento de interponer su queja ante personal de esta **Comisión Estatal**, manifestaron actos en perjuicio de su integridad personal, como se aprecia en la relatoría de hechos de esta resolución. Por lo cual, ante el análisis de las evidencias, no se justificó el daño físico manifestado; sin embargo, no es una declaratoria de que no sucedieran las agresiones, sino simplemente no se tiene como acreditarlas.

Ahora bien, en atención a las diversas manifestaciones que señalaron las **personas peticionarias** ante esta **Comisión Estatal**, respecto a las reiteradas amenazas y ataques a su integridad, que incluso perturbaron el estado emocional de ambas personas, se determinó la intervención del personal especializado del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, con el objetivo evaluar a la **señora V1** y el **señor V2**, mediante la práctica de una evaluación psicológica basada en el Protocolo de Estambul⁸ y otras herramientas que permitieran determinar si las **personas peticionarias**, presentaban alguna afectación psicológica.

⁸Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul*, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, el referido Centro, concluyó que por lo que hace a la **señora V1**, determinó que se encontraba en un estado clínico con sintomatología de un trastorno por estrés posttraumático, manteniéndose emocionalmente en alerta, con dificultades para conciliar el sueño y la concentración, además, de presentar recuerdos dolorosos derivados de los hechos y sentimientos de tristeza; en cuanto al **señor V2** presentó un estado clínico con sintomatología de un trastorno de estrés posttraumático, ya que presenta alteraciones en el sueño, dificultades de concentración y anhedonia derivado de los hechos que describe en su queja⁹.

Al respecto, esta **Comisión Estatal** considera para la emisión de su pronunciamiento, que las personas supervivientes de la tortura, pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido, en razón del impacto psicológico que se tiene acreditado al presentar ambas **personas peticionarias "trastorno por estrés posttraumático"**¹⁰.

En lo específico a la violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucran penetración o incluso contacto físico alguno¹¹.

En este sentido, el Protocolo de Estambul ha considerado tanto a las amenazas como la violencia sexual como métodos de tortura.

Aunado a lo anterior, esta **Comisión Estatal** acreditó que el **señor V2** y la **señora V1**, permanecieron aproximadamente hora y media bajo la custodia del personal policial¹².

Con base en lo anterior, esta **Comisión Estatal** analiza a la luz de los elementos constitutivos de la tortura, previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los presentes hechos.

⁹ Fecha de la evaluación, 16 de octubre de 2017.

¹⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafo 142, inciso d) y 253.

¹¹ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

- Intencionalidad.

Se acredita el presente elemento, al considerar que el personal de la policía municipal, no cumplió con la puesta a disposición de manera inmediata al mantener bajo su custodia la **señora V1** y el **señor V2**, por un lapso aproximado de 1:30 horas, esto sin justificar la necesidad de mantener a las **personas peticionarias** ese tiempo; aunado a los resultados de las evaluaciones psicológicas emitidas por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal** de las que se advierten resultados negativos para la salud mental de las **personas peticionarias** derivado de los hechos que vivieron en custodia de la policía municipal.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, tenemos que las **personas peticionarias** sufrieron amenazas, por lo que hace a la **señora V1**, fueron con fines de intimidación para lograr que no ventilara los hechos sucedidos en el momento que estuvo bajo la custodia de la policía municipal, mismas que se acompañaron de una violencia sexual; en cuanto al **señor V2** tuvo la finalidad de investigación.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar las reiteradas amenazas que las **personas peticionarias** sufrieron bajo custodia del personal municipal, aunado al contexto en que sucedieron los hechos y que ambas víctimas presentaron trastorno de estrés posttraumático; en particular en el caso de la **señora V1**, se considera que la violencia sexual, por sí sola, representa una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño psicológico que deja a la víctima humillada físicamente y emocionalmente, difícil de superar¹³, por lo anterior, se tiene por acreditado el presente elemento de tortura.

Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo, Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 114.

cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Lo anterior, encuentra reiteración a través del artículo 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a la luz del artículo 1 de este mismo ordenamiento local.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 1, 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, un acto intencional; que se cometa con determinado fin o propósito; y que cause sufrimientos físicos o mentales. Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe este tipo de conductas a través de los artículos 1 y 16; y artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para".

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: "La prohibición enunciada en el artículo 7¹⁴, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral".

Conclusiones.

Esta **Comisión Estatal**, tiene por acreditado la violación al **derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)**, al cumplirse con los tres elementos que constituyen tortura.

3. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al ejercer conductas en perjuicio de la **señora V1** que conllevan a la **violencia de género**.

Para el siguiente estudio y análisis, esta **Comisión Estatal** parte de la definición prevista en el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" la cual amplía la cobertura de protección a este grupo vulnerable al establecer que por violencia contra la mujer debe entenderse, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso específico de la **señora V1**, se advierte que a consecuencia de lo vivido en los hechos denunciados ante esta **Comisión Estatal**, presentó un estado clínico con sintomatología de un Trastorno de Estrés Posttraumático, por lo cual se tiene acreditado el impacto que provocó en la integridad psicológica de la peticionaria, a razón de situaciones de violencia en razón del género por ser mujer; en el entendido que la **señora V1** argumentó recibir de manera reitera, por parte de policías de sexo masculino, expresiones verbales basadas en insultos (pendeja) y amenazas (quieres que te coja aquí culera; y si hablas te voy a desaparecer, hay gente en Topo Chico que te esperan, adentro te van a meter la verga), en el trascurso del tiempo en que se encontraba bajo custodia de ese elementos municipales, aunado a la violencia sexual de la que fue objeto.

Todo lo anterior, sucedió sin ser proveída con condiciones especiales que atenderían a la protección de la **señora V1** por pertenecer a un grupo vulnerable, el cual cobra doble importancia pues al encontrarse detenida también adquiere este estado de vulnerabilidad.

Cabe destacar, que la detención la realizó una oficial femenina de la corporación policial municipal; pero ella, no llevó a cabo la supervisión correcta, pues permitió que el personal masculino tuviera acceso a la detenida y ejerceran las acciones basadas en la pertenencia al sexo femenino de la **señora V1**, con facetas de menosprecio hasta agresión física y psicológica.

Marco normativo

La visión de la perspectiva de género, comprende en general todas las categorías sospechosas¹⁵, con un enfoque que permita ver la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural, con la finalidad de acceder a las oportunidades de trato igualitario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de "violencia sexual", sino al advertir la violencia infligida en ellas de manera general, puesto que, el elemento género lo invade todo¹⁶.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1, último párrafo.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del "Pened Miguel Castro Castro vs. Perú", p. 53.

Al tener presente la violencia contra la mujer, se debe llevar al análisis, no sólo del cumplimiento de las obligaciones generales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también, de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de la mujer, como los son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén Do Pará", y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Encontramos que, la Convención de Belén Do Pará¹⁷ (artículos 1 y 2) define a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que, la violencia por razón de género, debe entenderse como "la violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer" o "que afecta la mujer desproporcionadamente como discriminación". Lo anterior, fue replicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú¹⁸.

Asimismo, en la propia Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer "CEDAW", afirma que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Debemos destacar que la violencia contra la mujer, ejercida por su condición de ser mujer, es sólo uno de los tipos de violencia de género.

Es importante subrayar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁹, tutela entre otros, el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral.

¹⁷ México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 303.

¹⁹ Dicha Convención conocida también como "Belém do Pará", señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevé la protección a los derechos humanos y libertades fundamentales a fin de suprimir todas las formas y manifestaciones de discriminación contra la mujer.

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de "abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación"²⁰.

Al respecto, en atención a la modalidad de la violencia en el ámbito público, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que todos los actos u omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven a la discriminación, dilación, y obstaculización del goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como una violencia institucional. Por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia²¹.

De modo que, la autoridad involucrada, no cumplió con las obligaciones constitucionales y convencionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la persona detenida, y en específico, el goce o libre ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

Conclusiones.

Se tiene por acreditado la violencia de género en perjuicio de la **señora V1**, al ser sometida por su condición de mujer a conductas por parte de personal de Seguridad Pública del municipio de Monterrey que transgredieron su derecho a la integridad personal, al encontrarse bajo el control de su poder en un estado de vulnerabilidad por su condición de mujer y calidad de persona detenida. Por lo cual se transgredió el derecho a la mujer a vivir una vida libre de violencia, en atención a los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7a de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las

²⁰ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ", artículo 7 a.

²¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Artículos 18 al 20.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integra por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²², aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²³.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por lo anterior, en el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior. En consecuencia, se procede a determinar como medida de rehabilitación en favor de la víctima, tratamiento y acompañamiento psicológico especializado, previo consentimiento de la peticionaria²⁴.

Al respecto, en atención a lo previsto en el artículo 8²⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²³ Tesis: 1º/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

²⁴ Idem.

²⁵ "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (...)."

Mexicanos, al existir denuncia fundada para crear que se ha cometido actos de tortura, esta **Comisión Estatal**, dio vista a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** de los actos denunciados por las **personas peticionarias**, durante el trámite del presente expediente. Por lo anterior, hágasele del conocimiento a la citada autoridad del presente pronunciamiento de recomendación para los efectos legales conducentes, respecto a las responsabilidades que pudieran derivar de la conducta desplegada por la policía de **Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León** al haber acreditado este organismo, actos constitutivos de tortura psicológica en perjuicio de las víctimas.

En este mismo sentido, a través del órgano de control interno correspondiente a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey**, deberá iniciarse, conforme a los principios de la debida diligencia y la inadmisibilidad de disposiciones de prescripción, la investigación correspondiente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones que desarrollaron las personas que se encontraron involucradas en las violaciones acreditadas en perjuicio de los derechos humanos de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hágase del conocimiento al Registro Nacional del Delito de Tortura, de la presente resolución, para los efectos que prevé la referida legislación.

Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Lo anterior, deberá atenderse, principalmente, en razón del carácter vulnerable de la víctima, así como, de los hechos constitutivos de tortura que sufrió, lo que hace imprescriptible su investigación²⁶.

Respecto a las medidas de no repetición, la autoridad municipal correspondiente, con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial del personal operativo de **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey** responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, deberá presentar una estrategia de capacitación o formación en prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con especial énfasis en violencia de género.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal deberá desarrollar cualquier mecanismo o normatividad (protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, etc.), para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁷, así como, fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, efectuadas por policía de **Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En un término no mayor a 30 días, proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requieran las víctimas, previo consentimiento de las mismas, al haber acreditado un trastorno de estrés posttraumático en cada una de ellas.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 116.

²⁷ Artículo 60, fracción VI, Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEGUNDA: De manera inmediata, investigue y en consecuencia determine, en los casos que procedan, las responsabilidades administrativas conducentes por las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, al acreditarse en su perjuicio, actos constitutivos de tortura y violencia de género por parte del personal de la **Institución de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey**.

TERCERA: Gire las instrucciones necesarias a fin de presentar, en un término no mayor a 60 días, una estrategia de capacitación o formación del personal operativo de **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey**, en prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con especial énfasis en violencia de género.

CUARTA: A través del área correspondiente, deberá desarrollar a la brevedad posible, cualquier mecanismo o normatividad (protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, etc.), para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como, fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

QUINTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

SEXTA: En el oficio de aceptación, deberá designar a una persona del servicio público a su cargo, que deberá fungir como enlace con esta **Comisión Estatal**, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este **organismo**.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo, tiene la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese

órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA. SVB/LVHPG/LEJVO